Puerto Madryn, septiembre de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes. Que vienen estas actuaciones a ser resueltas a esta excelentísima Cámara de Apelaciones, procedentes de la Oficina de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios dependiente de la Subsecretaría de Gobierno de la Municipalidad de Puerto Madryn, a fin de que le sea dada solución al recurso de apelación incoado por V. SA D. A. P. F. D. a fs.
107/112, contra la Disposición N° 49/2022 ODC emitida por el órgano de aplicación a fs. 98/101, en el marco del Expediente N°210/2022 caratulado *"G., S. L. c/ A. F. Y C. S.A. Y V. S.A. DE A. P. F. D. s/ Presunta Infracción Ley 24.240"*.

II.- El acto puesto en crisis. El acto puesto en crisis dispuso: *"ARTICULO 1º: Aplíquese multa de acuerdo a lo previsto por el artículo 26 de la Ordenanza 11.950, a la Empresa V. S.A. D. A. P. F. D. X. con domicilio denunciado en autos, de acuerdo a los considerandos respectivos. Dicha Multa será por la suma de por la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000), […] ARTICULO 3°: DISPONER que la empresa, V. S.A. D. A. P. F. D. X., dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de firme la presente, proceda a abonar a la Sra. G. S. L., en concepto de infracción al Art. 10 bis de ley 24.240 devolviendo la totalidad de la suma abonada en concepto de cuotas, hasta la baja del contrato con más intereses Actualización por TASA ACTIVA BCO CHUBUT operaciones descuento documentos 30 días y restantes operaciones vencidas 22/01/2022 - 22/06/2022 (18.35%), hasta la fecha de emisión de la presente por la suma de pesos Ciento Setenta Mil Trescientos Ochenta y Seis con 78/100 ($170386,78). En concepto de infracción al Art. 40 bis deberá abonar la suma de Pesos Ciento Treinta Mil ($130.000) haciendo un total de Pesos Trescientos Mil Trescientos Ochenta y Seis con 78/100 (300.386,78). Dicha suma surge de la aplicación armónica de los Arts. 47 y 49 de la ley 24.240. La suma mencionada será*

transferida en forma electrónica al consumidor Sra. G., debiendo agregar en estos actuados su constancia de CBU".

El reclamo fue incoado con asistencia letrada en los siguientes términos: *"Que vengo a denunciar a V. S.A D. A. P. F. D., con domicilio en la calle Maipú X. piso de la ciudad de Buenos Aires, y a F. y C. S.A. con domicilio en la calle Fontana X. de la ciudad de Puerto Madryn, por la infracción cometida a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor".* Vale decir: la denuncia fue articulada contra ambas partes.

El pedimento fue descripto de la siguiente manera: *"Es mi pretensión que se ordene a la referida firma, a restituir la suma de pesos $143.968,55, por mi abonada en concepto cuotas del plan auto-A. asignado como Grupo X., Orden 040, con más los intereses correspondientes".*

Por otra parte, los hechos denunciados fueron los siguientes: *"En el mes de marzo del año 2022, mediante la solicitud N° X.. requerí ingresar al plan de A. para F. D., a los efectos de adquirir un vehículo VW Gol Trend 1.6, Tredline manual 5P cero kilómetros, todo por intermedio de A. F. y C. S.A. Cabe destacar que tal petición la efectué únicamente por la oferta que me realizaron de entrega pactada en la segunda cuota sin integración, sin integración y sin sorteo, totalmente financiado, el primer año cuotas fijas, puesta en calle con el valor de $160.000 y treinta mil de descuento, entre otros beneficios. Habiendo cumplido con todas mis obligaciones, y estando en condiciones de solicitar la entrega del vehículo 0 kms.; felices con mi marido, el Sr. J. L. C., de poder tener nuestro primer automóvil nuevo: efectuamos tal requerimiento. Es así que la concesionaria intermediaria, no dijo que la entrega del vehículo seria en agosto del 2021. Cabe destacar que otro incumplimiento en la oferta, fue que la puesta en calle costaría $220.000, cuando en realidad debía ser de 130.000 (160.000 - 30.000 de bonificación). Pasado el tiempo establecido de entrega, realicé varios reclamos en forma personal para que cumplieron con sus obligaciones, por lo cual remití las cartas documentos de fecha 14/12/2021, a ambas firmas denunciadas, solicitando la entrega pactada del vehículo. Dichas misivas fueron*

totalmente ignoradas, por lo que el 21/01/2022, remití una nueva carta documento a la administradora, dejando sin efecto el contrato que nos unía, y solicité la devolución de lo abonado con más los intereses correspondientes. Ante el silencio mantenido por las denunciadas, y el su comportamiento claramente de desprecio por sus clientes, no me queda otra opción que efectuar el presente reclamo. En resumen, cumplí con las obligaciones asumidas, las denunciadas no cumplieron con su oferta y en consecuencia no me quedo otra alternativa que resolver el vínculo contractual, atento a la manifiesta violación al deber de información, publicidad engañosa y trato indigno que recibí".

III.- La apelación. En *primer término*, se agravia la recurrente por cuanto sostiene que no existió de su parte infracción al artículo 10 *bis* de la LDC. Plantea que *"En la Disposición, la ODC excluye de responsabilidad al concesionario, afirmando que A. F. y C. S.A. no participó de la "irresponsable actuación" de mi mandante. De esta forma, omite completamente el hecho de que el concesionario fue quien ofreció y prometió la entrega en agosto de 2021, conforme surge de la documental aportada por la propia Denunciante"*, agregando que V. SA D. A. P. F. D. *"no provocó ninguna situación agraviante para la consumidora ni tampoco le prometió la entrega en un mes determinado bajo la condición de un único pago".*

En *segundo lugar*, plantea que la autoridad de aplicación no cuenta con competencia para la aplicación del daño directo, al no reunir los presupuestos establecidos en el artículo 40 bis de la LDC, y con base en el art. 19 de la CN. Este argumento es reiterado nuevamente y en subsidio bajo el título *"Subsidiariamente plantea la nulidad absoluta e insanable de la aplicación del daño directo"*.

En *tercer término*, objeta que existe falta de fundamentación en la sanción impuesta.

IV.- Tratamiento de los agravios de V. SA D. A. P. F. D..

IV.A.- Infracción del art. 10 *bis* de la LDC. Exclusión del co-denunciado A. F. y C. S.A. La recurrente plantea que en modo alguno obro de modo tal que pueda ser interpretado que se encuentra incursa en situación de incumplimiento contractual.

Agrega que en cualquier caso no le son oponibles las mejoras en la oferta que pudiesen haber sido efectuadas por el concesionario A. F. y C. S.A., el cual fue exculpado por el órgano de aplicación a fs. 62 en el Acta de Imputación.

Surge del cotejo de la prueba, y especialmente de fs. 05, que la mejora en la oferta fue efectuada por el concesionario A. F. y C. S.A., el cual al tenor del art. 8 de la LDC es también responsable por la antijuridicidad de su obrar, verificado que fuera el incumplimiento de la oferta.

En este sentido, el referido artículo 8 de la LDC dispone: *"Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente"*.

El caso queda subsumido en el artículo 8 de la LDC y la antijuridicidad de la conducta de la empresa concesionaria intermediaria oferente surge con claridad, pues no puede pasar inadvertido, que la denunciante jamás hubiese dispuesto patrimonialmente en el sentido de efectuar un aporte extraordinario de cuotas, de no haber sido por la oferta publicitada por la co-denunciada A. F. Y C. S.A.

Es decir, que en concepto de esta jurisdicción judicial emerge con claridad meridiana la responsabilidad de A. F. Y C. S.A., en homenaje a que, -en el presente caso en concreto-, de no existir la relación contractual de esta firma con la consumidora denunciante, no habría existido vínculo contractual con V. SA D. A. P. F. D..

En consecuencia, coexisten en los presentes autos contratos, -o en hipótesis de mínima acuerdos-, alcanzados por un régimen de conexidad, residiendo la fuerza de cohesión entre ellos en la *finalidad económica común previamente*

establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido (Conf. art. 1073 del CCC).

Asiste razón a la recurrente en orden a que no existe motivo que justifique la sorprendente exclusión que la ODC efectuó en el Acta de Imputación ya citada, respecto del concesionario A. F. Y C. S.A., lo cual fue dispuesto de manera expresa en la Disposición apelada formando parte de ella, *v.gr.: "No quedan dudas acerca de la responsabilidad de la denunciada, mas así también debo indicar que no existe en estos actuados, responsabilidad alguna de la co-denunciada "A. F. Y C. S.A." ya que no participa en ninguna forma, de la irresponsable actuación de la sancionada V. S.A."* .

Por lo expuesto, y toda vez que, del texto del agravio en tratamiento surge que la recurrente cuestionó la razonabilidad del temperamento liberatorio del órgano de aplicación de la administración municipal respecto del concesionario, es que la inexplicable exoneración de A. F. Y C. S.A. será dejada sin efecto, revocándose lo dispuesto en ese orden por la ODC de Puerto Madryn, de modo tal que los efectos de la sentencia recaerán contra ambos co-denunciados, en el caso de A. F. Y C. S.A con base en el artículo 8 de la LDC y en el caso de V. S.A. D. A. P. F. D. con fundamento en el artículo 10 bis de la LDC. El agravio será acogido en esta parcela y la disposición revocada parcialmente en cuanto ordenó la exclusión de la responsabilidad de A. F. Y C. S.A.

En segundo término, tengo presente que sin perjuicio de las honestas prevenciones de la recurrente en orden a que no pueden serle opuestas mejoras en la oferta efectuadas por el concesionario, con base en el artículo 2 del contrato, y menos aun cuando el consumidor no las hubiera comunicado de modo fehaciente, es menester poner de relieve que los lazos contractuales que vinculan a los concesionarios con las terminales y con las sociedades de A. previo con F. D. constituidas por éstas últimas, distan de ser circunstanciales y carentes de continuidad en el tiempo,

careciendo la parte que cuenta con mayor envergadura económica, para este caso V. de todo tipo de facultades para ejercer estrictos contralores a fin de circunscribir la conducta de un concesionario a términos que tornen factible económicamente el posterior cumplimiento.

De ello derivo que la oferta efectuada por el concesionario A. F. Y C. S.A., en la web y de manera pública, identificándose a sí misma y a V. S.A. D. A. P. F. D., tal como surge de fs. 05, no pudo haber sido desconocido por la recurrente.

Lo contrario vendría a suponer validar la irresponsabilidad del fabricante y del organizador del sistema de adquisición, por las ofertas que el concesionario hiciera obrando públicamente valiéndose en sus publicidades de todo tipo de consignas y símbolos que remiten inequívocamente a las terminales automotrices (Conf. art. 8 LDC); siendo que ellas mismas pueden ejercer el contralor adecuadamente, y a menor costo, a fin de evitar verse comprometidas en maniobras que ponen en marcha cronogramas de cumplimiento que en forma posterior excedan económica o financieramente su capacidad de cumplir.

Con base en lo expuesto es que el agravio será rechazado en esta parcela, habida cuenta de existir una situación de incumplimiento por parte de A. F. Y C. S.A. y V. S.A. D. A. P. F. D. por infracción a los artículos 8 y 10 *bis* de la LDC, respectivamente, atribuible a ambas co-denunciadas, ello sin perjuicio de las acciones de reembolso que con posterioridad puedan eventualmente corresponder entre ellas.

IV. B.- El daño directo del artículo 40 bis de la LDC. La recurrente cuestiona que la disposición apelada ordene la indemnización del daño directo con fundamento en el 40 bis de la LDC, en razón de que el órgano de aplicación carecería de competencia para ello y con base en que no existe daño directo.

IV.B.1.- La competencia para dictar indemnización del daño directo. Esta Alzada ha sentado pacífico criterio según el cual la imposición de condenas a indemnizar el daño directo por parte de la Oficina de Defensa del Consumidor, como órgano de la administración, no vulnera la división de poderes, pues la normativa consumeril en el artículo 40 *bis* establece estrictas pautas en orden a la concesión de este tipo de competencias (ver CAPM Sentencias Interlocutorias Registradas bajo N° 41/22 SICA; N° 42/22 SICA; N° 44/22 SICA; N° 47/22 SICA entre otras).

En este orden, el referido art. 40 bis de la Ley 24.240, el artículo 4 de la Ley VII N°22, Ley VII N°61, la Ley VII N° 53, la Ordenanza Municipal N° 2419/98, que adhiere a la Ley VII N°22 y la Ordenanza N° 10.137 que contempla en sus considerandos la potestad de los órganos municipales para determinar la existencia y magnitud de los daños directos, son el fundamento normativo de la competencia administrativa de la ODC de Puerto Madryn para disponer la indemnización del daño directo.

Huelga recordar que existe asimismo posterior control judicial, tal como el que se encuentra ejerciendo esta Alzada en instancia de apelación. Así, el entramado institucional diseñado dispone la existencia de tal reaseguro, tenido en cuenta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fundamentos del precedente "*FERNÁNDEZ ARIAS"* (Fallos, 247:646).

En sentido concordante se ha afirmado que la CSJN en el precedente *"Ángel Estrada y Cía."* (Fallos 328:651), entendió respecto de la atribución razonable de competencias administrativas *"que la asignación de facultad indemnizatoria a la autoridad administrativa de defensa del consumidor tiene como objetivo dar una respuesta sencilla a las causas de pequeña cuantía que no llegan a los tribunales, resulta lógico que su ejercicio sólo tienda a la reparación de tales "daños menores" –en el caso, del daño provocado en los bienes materiales objeto de la relación de consumo y, aun así, como veremos, hasta un tope determinado–, y no, en cambio, a*

la reparación de otros rubros que pudieran engrosar la indemnización pretendida y, por ende, ahí ya sí, justificar que el consumidor o usuario acuda a los tribunales" (STUPENENGO, Juan Antonio, "El daño directo tras la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación").

De lo expuesto surge la clara competencia de la ODC para disponer la indemnización del daño directo en los términos del art. 40 *bis* de la LDC, por lo cual no asiste razón a la quejosa en dicha parcela del agravio.

IV.B.2.- La existencia de daño directo. Aclarada la cuestión relativa a la competencia, se impone determinar si efectivamente existe daño directo acreditado en el expediente.

En este sentido tal como ya se lo ha determinado en el punto IV.B.1., en las presentes se encuentra corroborada la existencia de infracción a los artículos 8 y 10 *bis* de la LDC en cuanto existió incumplimiento de A. F. Y C. S.A., y de V. S.A. D. A. P. F. D., por los términos de la oferta efectuada por la concesionaria co-denunciada.

A ello debe ser adunado que existió en todo momento un déficit grave en el deber de proporcionar información al consumidor en los términos del artículo 4 *bis* de la LDC, el cual a la postre redunda en una infracción del deber de proporcionar trato digno consagrado por el artículo 8 *bis* de la misma norma.

Lo expuesto generó en la parte denunciante una lesión en los términos del artículo 40 bis de la LDC.

Sentado lo anterior, se impone destacar que el daño directo abarca la reparación de las consecuencias más directas e inmediatas del acto lesivo.

La ODC ordenó el pago de $170.386,78 más $130.000.

En este orden, en el caso que nos ocupa el daño directo está limitado por las sumas sufragadas por la parte denunciante a fin de que se verifique la entrega de la unidad por la cual se había contratado, y solamente a eso; vale decir, tal como surge del objeto de demanda $ 143.968,55, a los que les será

adicionado un interés equivalente a la tasa activa del banco de la provincia del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el momento en el que el depósito de fue realizado por el denunciante.
Por lo expuesto, corresponde rechazar parcialmente el agravio incoado, y en consecuencia modificar la Disposición atacada, dejando sin efecto la Disposición N° 49/2022 ODC en cuanto ordenaba el pago de la suma de $170.386,78 con más $130.000, debiendo ascender el monto de condena a la suma de $ 143.968,55, al que debe serle agregado el interés descripto en el párrafo anterior.

IV.C.- La sanción: ausencia de fundamentación y exceso en la punición.

Hemos de tener especialmente presente que el monto de la sanción impuesta es particularmente criterioso y prudente, si se tiene en cuenta la envergadura de la empresa denunciada, por una parte; y el valor del bien y el monto del precio involucrados el negocio, por el otro.

No se advierte, ni la recurrente ha demostrado que la sanción sea exorbitante o irrazonable.

En este sentido se ha sostenido que: *"La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de sanciones en el caso, con motivo de una infracción a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor- pertenecen al ámbito de la administración, cuyo ejercicio no debe ser sustituido por los jueces, a quienes sólo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta"* (Cámara Nacional Federal Contencioso Administrativa, Sala III, *"Círculo de Inversores SA c/Secretaría de Comercio e Inversiones"*, L. L. 2000-F-641).

Con base en lo expuesto el agravio será rechazado.

V.- Conclusión. De acuerdo con los fundamentos vertidos corresponde acoger parcialmente el recurso interpuesto, y en consecuencia revocar parcialmente la Disposición N° 49/2022 ODC, condenándose a A. F. Y C. S.A., y a V. S.A. D. A. P. F. D. al pago de $

143.968,55, a los que les será adicionado un interés equivalente a la tasa activa del banco de la provincia del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el momento en el que el depósito fue realizado por el denunciante, en concepto de daño directo (art. 40 *bis* de la LDC). La Disposición será confirmada en lo demás que decide.

VI.- Costas y honorarios. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

En consecuencia, corresponde imponer las costas de alzada a la apelante vencida (artículo 69 CPCC), regulando los honorarios del letrado de la accionada recurrente Abogado M. I. T. en 12 JUS.

VII.- --Con fundamento en las consideraciones vertidas, la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Puerto Madryn **RESUELVE:**

1. **ACOGER PARCIALMENTE** el recurso interpuesto, y **REVOCAR PARCIALMENTE** la Disposición recurrida, a cuyo efecto se dejará sin efecto la indemnización ordenada en el artículo 3° de la misma,

condenando a A. F. Y C. S.A., y a V. S.A. D. A. P. F. D. al pago de $ 143.968,55 (art. 40 *bis* de la LDC) a los que les será adicionado un interés equivalente a la tasa activa del banco de la provincia del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el momento en el que el depósito de fue realizado por el denunciante;

2. **CONFIRMAR** la Disposición en lo demás que decide;
3. **IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente vencida;
4. **REGULAR** los honorarios del letrado de la accionada recurrente Abogado M. I. T. en 12 JUS.
5. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-**

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /22 SICA